



EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL FIEL A SER JUZGADO CONFORME A DERECHO

CARMELO DE DIEGO-LORA

Universidad de Navarra

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Vuelvo a reconsiderar un tema que ya quedó iniciado por mi parte en un artículo publicado en «Ius Canonicum» hace unos años. Entonces se enfocó la cuestión de la protección de los derechos del fiel, reconocida en el c. 221 § 1, desde «La tutela procesal de los derechos en la Iglesia»¹, título con que se rubricó aquel trabajo.

Estas consideraciones gravitaron fundamentalmente sobre los términos *ad normam iuris*, con que el texto del c. 221 § 1 finaliza. Es decir, este precepto canónico está prescribiendo que la tutela de los derechos del fiel ha de proporcionarse siguiendo los dictados de la ley canónica en su Libro VII, *De processibus*. La última protección o tutela jurídica que el ordenamiento ofrece en sus derechos a los fieles es la tutela procesal, la del ejercicio de las acciones con que los derechos son protegidos según el c. 1491; y cuando se trata de parte pasiva que se ve sometida, en cuanto demandada por otro, la tutela procesal consistirá en el ejercicio de las defensas y excepciones procesales con que esta parte pueda defenderse frente a la pretensión del actor.

2. EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN PROCESAL

En aquella ocasión sostuvimos, en primer lugar, que ese derecho fundamental del fiel a ser protegido judicialmente en el proceso se extiende favorablemente al no bautizado, al sujeto individual en cuanto ser humano, así como a las personas jurídicas. Lo determinante para que los tribunales eclesiásticos puedan ser invocados por un sujeto de derecho, es decir, en quien resida una imputación jurídica posible y unas supuestas responsabilidades a las que hacer frente, aunque sea

1. Cfr. «Ius Canonicum» XXXIV, 67 (1994) 55-64.

por medio de representante, es que se trate —como enseña el c. 1401— «de una materia sobre la cual juzgue la Iglesia» por derecho propio.

Ciertamente que las leyes procesales, por su origen peculiar de carácter positivo, cabe decir que son leyes meramente eclesiásticas, que al decir del c. 11 sólo obligan a los bautizados y a los recibidos más tarde en la Iglesia.

Cuando un sujeto, centro de imputación jurídica, si bien no esté constituido en persona en la Iglesia, conforme al c. 96, entra en contacto con una materia jurídico-canónica, está de algún modo siendo recibido en el recinto que podemos llamar de canonicidad, lo que le autoriza ejercer acciones procesales en pretensión de la tutela procesal de sus derechos, o, si ha sido demandado, le ofrecerá la posibilidad de defenderlos procesalmente. Esto se advierte con claridad en lo que dispone el c. 1476. El espíritu de justicia que inspira al ordenamiento canónico encuentra en este canon la expresión legislativa de que la justicia en la Iglesia es para todos los posibles sujetos del derecho, siempre —como antes se señaló— que se trate de materia sobre la que la Iglesia afirma ser competente.

Por la incorporación de dichos sujetos al proceso, mediante el ejercicio de sus acciones o mediante el ejercicio de las defensas que sus excepciones entrañan, están a su vez sometiéndose voluntariamente a las normas procesales que el CIC establece, y por ende sujetándose a una ley meramente eclesiástica, a cuya observancia en principio no tenían por qué verse obligados, por no ser destinatarios de ellas.

En rigor, vindicar o defender los derechos que se tienen en la Iglesia es un derecho fundamental que pertenece tanto al bautizado como al no bautizado. Y este derecho supera a toda norma positiva, pues se fundamenta en la dignidad humana.

Mas también se ha de tener en cuenta que si fundamental es el derecho a ser protegido en sus derechos, tan derecho fundamental es también que quien pretende esa tutela la consiga hacer efectiva mediante el sistema procesal *ad hoc* del ordenamiento por el que se regula la instrumentación que hace operativa tal protección, rodeándola de todas aquellas garantías que el propio ordenamiento prevé para sus propios súbditos.

Se ha hecho notar por Arrieta² lo convincente que resulta la descripción de los cuatro aspectos que Hervada destaca para clarificar los derechos fundamentales de la condición jurídica de ser miembro del pueblo de Dios: los derechos relativos a la comunión, los relativos a la condición de libertad, los que se refieren a su condición activa y los que derivan de la subordinación a las dimensiones institucionales de la Iglesia.

A este último aspecto pertenece el derecho fundamental a la tutela procesal. Si en principio tal subordinación a las dimensiones institucionales corresponde al bautizado, que se constituye en persona en la Iglesia y en el ordenamiento canón-

2. Cfr. ARRIETA, J.I., *I diritti dei soggetti nell'ordenamento canonico*, en «Fidelium Iura» 1 (1991) 41-44.

nico por ende; esto no se opone ni excluye a que otros sujetos ajenos a este ordenamiento, por no haber sido bautizados, puedan voluntariamente, aunque derive de la iniciativa de la voluntad de otro, quedar sometidos a esa dimensión institucional de la Iglesia a determinados efectos. En tal caso se produce como un efecto extensivo, a personas no bautizadas, de derechos fundamentales que se tienen en la propia Iglesia, y que proceden de esa subordinación producida institucionalmente, que les permite, si desean obtener en la Iglesia la justicia que ésta imparte, sobre materias jurídicas sobre las que la Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo (c. 1401), ejercer acciones procesales y las defensas oportunas de sus derechos si en esta jurisdicción se vieran demandadas.

Lo que acaba de sentarse proviene del total efecto de la *doble dimensión* que tiene la tutela *ad normam iuris* de los derechos: *la primera*, un derecho a ser atendido por la autoridad de la Iglesia en su reclamación; *la segunda*, consiste en que tal atención sea prestada judicialmente *ad normam iuris procedendi*, es decir, siguiendo lo establecido en el sistema jurídico de protección de los derechos que el propio ordenamiento posee y al que estima el de mayor idoneidad y garantizador último de la justicia en la sociedad a la que el ordenamiento alcanza con su vigencia.

Precisamente Reyes Vizcaíno³ centra sobre el c. 1620, n. 7.º todo el sistema último defensivo concebido por la ley canónica para proteger el derecho a la defensa de los derechos, pues sería insanablemente nula una sentencia de la que resultara negada a alguna de las partes la posibilidad del ejercicio del derecho procesal de defensa. Este derecho procesal, en el n. 7.º del c. 1620, pertenece tanto al actor como al demandado. Es un derecho común a las partes enfrentadas. En la abstracción en que está expresado el precepto beneficia a todos los posibles sujetos litigantes que concurrieron en el proceso. Se concreta en el derecho procesal de defender *ad normam iuris* el propio derecho subjetivo, tanto si éste fue pretendido mediante el ejercicio de la acción correspondiente, como, si por corresponder tal defensa a los demandados, éstos tuvieran la ocasión de poder defenderlo con la mera negación o sirviéndose de la alegación de las oportunas excepciones procesales. En definitiva, lo que se protege, en este último reducto de la tutela judicial, es el derecho al proceso, tramitado *ad normam iuris*, que es el último y definitivo eslabón en el que debe ser contemplado ese poder jurídico procesal de defender el propio derecho reconocido por el c. 221 § 1.

Ante lo que acaba de expresarse, entendimos —y así lo seguimos entendiendo— que el derecho fundamental a ser tutelado en los propios derechos, en el ordenamiento de la Iglesia, se proyecta a su vez en otro derecho fundamental: el de ser tutelado judicialmente conforme a las exigencias propias del ordenamiento procesal canónico, y que tal protección alcanza tanto a los bautizados como a los no bautizados, así como a las personas jurídicas, que actuarán siempre —como nos ilustra el c. 1480 § 1— por medio de sus representantes legítimos. Y no sólo

3. REYES VIZCAÍNO, P.M., *La tutela jurídica en el ordenamiento canónico*, en VV.AA., «Cuadernos doctorales» (Pamplona 1988) 403-408.

el precepto que acaba de citarse se ha de entender estrictamente de aplicación a las personas jurídicas eclesiásticas, sino también, por razones de técnica jurídica, a las que tienen otro origen legal y quedaron enmarcadas en un sistema jurídico distinto del canónico, si en realidad desean vindicar o defenderse en fuero canónico, por tratarse de materias sobre las que es competente la Iglesia.

En efecto, las personas jurídicas eclesiásticas, como ya se dijo, también quedan sometidas a esa dimensión institucional de subordinación en el ordenamiento canónico y gozarán de derechos fundamentales de conformidad con la peculiar fisonomía de ellas. Ciertamente han de actuar, en pretensión de la tutela procesal, por medio de la representación, como ya se apuntó, y como hizo notar Cappellini⁴, pero esto no será óbice para que ellas mismas sean las legitimadas en el ejercicio de las acciones procesales o en el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ellas tienen también su peculiar estatuto jurídico, que comprenderá otros derechos fundamentales, como p.ej., el derecho a cumplir sus propios fines, a elegir sus representantes legítimos, gestionar y defender su propio patrimonio, siempre *ad normam legis*. Mas lo que acaba de decirse debe extenderse, *mutatis mutandis*, a las personas jurídicas extrañas al ordenamiento canónico, cuando entran en relación con nuestro ordenamiento en materias sobre las que, por derecho propio, juzga la Iglesia.

En la variedad de sujetos que coinciden en el ordenamiento canónico, trátense de personas que en él gocen de pleno derecho, o de titulares con un alcance limitado en su derecho, radica la variedad de derechos fundamentales que pueden unos y otros sujetos de derecho ejercitar. Sin embargo, todos ellos coinciden en el derecho fundamental a la tutela procesal a la que se refiere el c. 221 § 1.

3. EL SOMETIMIENTO DE LOS SUJETOS A LAS LEYES PROCESALES

En principio, conviene tener en cuenta que a las leyes procesales no están obligados directamente los mismos fieles. El sometimiento a las leyes procesales para los bautizados no deriva *in actu* del hecho del bautismo o por constituirse como persona en la Iglesia. Tal sometimiento queda condicionado a un acto de voluntad de un determinado sujeto que, por considerarse perjudicado en sus derechos, pretende ante el juez la tutela judicial, como bien pone de relieve el c. 1501. Y si se trata de demandado, que aspira a defender sus derechos procesalmente, depende, tal sometimiento, de un llamamiento específico del juez. En virtud de aquella primera iniciativa, se le invita a defender libremente sus derechos, y se le hace saber que si se abstiene de su defensa habrá de afrontar unas consecuencias (c. 1592), que, al igual que pueden resultarle perjudiciales, hipotéticamente pueden serle favorables.

4. Cfr. CAPPELLINI, E., *La tutela dei diritti delle comunità territoriali*, en VV.AA., *Il Diritto alla difesa nell'ordinamento canonico (Atti del XIX Congresso Canonistico, Città del Vaticano 1988)*, 84-104.

Las leyes procesales son instrumentos, en definitiva, para el ejercicio y defensa de los derechos ante la autoridad especialmente constituida en la Iglesia para atender pretensiones de parte. Estas leyes a su vez, como todas las leyes de la Iglesia, están al servicio de la *salus animarum*. Pero este servicio de la justicia ha de ser promovido por un acto de voluntad de parte, sin el cual no habrá proceso ni juez alguno que pueda dictar sentencia (c. 1501). Independientemente de que las leyes procesales sean leyes meramente eclesiásticas, su observancia por sus posibles destinatarios no depende sólo de la ley misma, o de la relación autoridad-súbdito, o de la vigencia de esa ley y de la necesidad de observarla, sino de un acto de voluntad de parte que quiere hacer efectiva ante la autoridad judicial la protección de sus derechos frente a otro. Y ésto puede darse, en el ordenamiento canónico, tanto para el bautizado como para cualquier otro sujeto, natural o jurídico, que desee acceder al foro canónico. En materia sobre la que la Iglesia es competente, ella quiere que bajo su potestad se resuelva la petición o la defensa esgrimida en pro de unos derechos reconocidos en su propio ordenamiento, y conforme al sistema de garantías que la Iglesia tiene regulado para ofrecer eficazmente la tutela procesal.

Nos encontramos, pues, con una tutela procesal que favorece a fieles e infieles, a personas físicas y a personas jurídicas. Respecto a estas segundas, porque según el ordenamiento canónico no dejan de ser sujetos —activos o pasivos— de la vida jurídica de la Iglesia, en aquellas hipótesis en las que sean portadoras de intereses jurídicos protegibles en ámbito canónico. Basta remitirse, con carácter general, a los cc. 113-123 para las personas jurídicas eclesiásticas; y, desde el punto de vista procesal, bien significativo para toda persona jurídica es el c. 1480, § 1. En cuanto a las personas físicas, bautizados o no, es la dignidad humana en todo caso la que legitima su atención por el Derecho Canónico. Los documentos del Concilio Vaticano II así lo avalan. Como hizo notar Bertolino, la *dignità del cristiano e quella di ogni uomo sono, infatti, la fonte e radice dei diritti e doveri fondamentali in ordine alla comune vocazione alla santità*⁵. Como expresa el c. 1476, *quilibet, sive baptizatus, sive non baptizatus, potest in iudicio agere*.

4. LA PERSPECTIVA PROPIA DE LA TUTELA PROCESAL EN EL C. 221 § 2

Lo primero que este precepto canónico nos sugiere es si se trata simplemente de una especificación de lo que dispone el c. 221 § 1, o si, por el contrario, nos hallamos ante una norma distinta, no comprendida en la amplitud de la fórmula con que se expresa ese § 1.

En opinión de Cenalmor, «el c. 221 § 2 afirma el recíproco derecho de aquellos fieles a los que se dirige la reclamación, a que se les juzgue según las normas

5. BERTOLINO, R., *La tutela dei diritti nella Chiesa (dal vecchio al nuovo Codice di Diritto canonico)*, Torino 1983, 41.

canónicas, que deberán ser aplicadas con equidad»⁶. En el sentir de este autor, su fundamento reside «en el principio de protección del patrimonio jurídico de la persona y en el derecho humano a la seguridad jurídica»⁷.

Meditando detenidamente el texto legal, parece deducirse de su letra que se refiere, no sólo al reconocimiento de un «recíproco derecho», sino sobre todo al otorgamiento de la tutela jurídica a un derecho de distinta naturaleza con propia y autónoma condición, es decir, a un derecho con una peculiaridad no englobable en la protección que proporciona el c. 221 § 1.

Puede decirse que la tutela procesal que ofrece, el ya antes considerado § 1, se refiere a unos derechos que el sujeto afirma poseer, pero que siempre versarían sobre derechos poseídos o que se pueden poseer y gozar, pero derechos que por su naturaleza pueden ser de igual modo poseídos o gozados por otro u otros sujetos. En cambio, en la hipótesis del § 2 se contempla, a nuestro entender, el derecho específico que se tiene cuando lo juzgado es uno mismo, es decir, el derecho peculiar a cómo ha de ser juzgada una determinada persona. Por tanto, nos hallamos en la hipótesis de un proceso que recae sobre la persona misma, sea respecto a su vida personal o a su conducta. No se corresponde, el juicio que se espera del juez, que recaiga únicamente sobre algún derecho que se pueda tener, o dejar de tener si otro sujeto del ordenamiento lo niega o lo vindica para sí mismo.

El *objectum iudicii* —del que hace mención el c. 1400 § 1— puede ser el sujeto mismo en cuanto sujeto imputable personal y jurídicamente de sus propios actos. En la hipótesis del c. 221 § 1, este derecho sobre el que versa el proceso, el *objectum iudicii*, viene a identificarse con aquellos derechos que menciona el c. 1400 § 1, 1.º. En cambio, en el caso del c. 221 § 2 observamos que el *objectum* sobre el que va a recaer la controversia, según el lenguaje del c. 1502, puede ser de muy diversa naturaleza. Específicamente se protege el *cómo ha de ser juzgado* el propio fiel, y ha de ser juzgado conforme al derecho —*iudicentur servatis iuris praescriptis*— siempre que el fiel mismo resulte ser *objectum iudicii*. Nos encontramos, pues, ante *iura* protegibles, en uno y otro caso, bien diferentes.

Esto, en cierto modo, lo ha vislumbrado Cenalmor, cuando afirma, en relación a este c. 221 § 2, que el contenido de esta prescripción —y su expresión «*ad iudicium vocentur*—, aun refiriéndose a cualquier tipo de proceso judicial, tiene particular aplicación en los procesos penales». Y añade, con referencia a los procedimientos administrativos, «que también a ellos puede aplicarse, *mutatis mutandis*, esta norma fundamental; pues aunque no sean juicios», sostiene con Labandeira que «son igualmente procedimientos formales y contradictorios, establecidos por las leyes para proteger ciertos derechos e intereses, generales o particulares». El autor citado termina refiriéndose a todo tipo de procedimiento, poniendo de relieve la conveniencia también —en todo caso— de «reconocer al

6. CENALMOR, D., en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, Pamplona 1998, 145.

7. *Ibidem*.

fiel el derecho a que se observen las normas procedimentales y sustantivas, y recordar asimismo el deber de que dichas normas sean aplicadas con equidad»⁸.

2. En cambio, si atendemos al c. 221, en sus diversos apartados, advertimos que en el § 3 se acoge simplemente el principio llamado de legalidad penal. Nos hallamos, pues, ante lo que designa Cenalmor como norma sustantiva: no se pueden imponer penas canónicas si no es *ad normam legis*. No se dice, por el contrario, que hayan de seguirse las normas de procedimiento o las procesales establecidas para la imposición de penas canónicas. Como prescribe el c. 1718 § 1, 3.º, el Ordinario puede decidir, una vez realizada la investigación previa, en caso de noticia del delito, o que se siga el proceso judicial o que, si la ley no lo prohíbe, se siga en cambio el procedimiento administrativo regulado por el c. 1720, e imponer la pena canónica por decreto extrajudicial. Pero en uno y otro modo de proceder existen unas normas de necesaria observancia, reguladoras de las conductas jurisdiccionales que conducen a la imposición de la pena.

De lo expuesto, cabe observar que en materia penal, más que de juzgar del delito, en cuanto *objectum iudicii* según el c. 1400 § 1,2.º, se trata de seguir un procedimiento —judicial o no— *ad poenam irrogandam vel declarandam*. De este modo lo que se juzga realmente es a la persona, a los fieles que cometen el delito, como bien dice el c. 1311. Los cc. 1321 y ss. en efecto, tienen como punto de mira al sujeto pasivo de las sanciones penales, que es el fiel que incurrió en delito. A él es, en cambio, a quien se le absuelve si no se prueba que sea el autor del hecho delictivo. En este marco de actividad procesal, o de procedimiento, se tienen en cuenta, si concurren en la persona al cometer el delito aquellas circunstancias que exoneran, agravan o atenúan su responsabilidad. El objeto del juicio penal es realmente el hombre que cometió el delito, aunque se haya de partir de la existencia probada de tal delito y de unas circunstancias concurrentes, que influyen en la responsabilidad de su autor.

Por lo que se acaba de decir, al fiel imputado de delito es a quien se juzga tanto en el procedimiento administrativo para la imposición de la pena como si se sigue el contradictorio propio de la actividad judicial: es el fiel, pues, quien siempre se encuentra *ad iudicium vocatum*, y que tiene el derecho, reconocido por el c. 221 § 2, a ser juzgado por la autoridad competente *servatis iuris prescriptis*, independientemente de que no pueda ser sancionado sino con una pena que ha de ser conforme con la prescrita en la ley canónica, *ad normam iuris*, que es lo que dispone el c. 221 § 3, con remisión a una ley que puede llamarse sustantiva porque define el delito y le señala una pena. En nuestra nomenclatura sería una norma de Derecho material sancionador.

En rigor, lo que se dispone en el c. 221 § 3 es un derecho del fiel a la legalidad penal *ad normam iuris*, pero no deja de ser, desde nuestra perspectiva, manifestación de un ordenamiento jurídico que procura ofrecer garantías de que su aplicación ha de realizarse conforme al Derecho, *secundum ius*. A este respecto,

8. *Ibidem*, 148.

por certeras, citamos unas palabras ilustrativas de Viladrich: «Las garantías tuteladas a todos los derechos, pero ellas mismas son también derechos fundamentales, por lo que se sujetan a los mismos principios y límites de ejercicio de todos los derechos fundamentales»⁹.

Llegado este momento cabe preguntarse si existen otros procesos judiciales o procedimientos administrativos, aparte del que se desarrolla en el ámbito penal, en los que se juzgue no de los derechos que pueda tener el fiel sino sobre el fiel mismo, en cuanto puede éste ser *objectum iudicii*.

Así puede ocurrir, por ejemplo, en los casos de ejercicio de acciones indemnizatorias, consecuentes a la producción de daños causados por actos propios, como los que pueden apoyarse en los cc. 128, 1281 § 3 *in fine*, o 1289. En tales hipótesis, el fiel sometido a juicio por actos jurídicos o antijurídicos propios tendrá el derecho a ser juzgado *servatis iuris praescriptis*, tal como establece el c. 221 § 2.

Puede ser útil a este fin indagar en los precedentes del c. 221, que vienen a responder con fidelidad a los cc. 20 y 21 del Proyecto de la Ley Fundamental de la Iglesia, cuyo texto aparece publicado y enmendado, con la datación de Roma, el 25.VII.1970¹⁰. Entre este Proyecto y el canon citado del vigente Código, hay dos diferencias: una, que el c. 21 quedó incorporado al actual c. 221 como § 3. La otra diferencia reside en que el c. 221 § 1 prescindió de las siguientes palabras: *et quidem via iudiciali necnon, in casibus iure definitiis, via administrativa, ad normam iuris*. Con estas palabras el antes citado canon del proyecto parecía dejar paladina constancia no sólo de que competía a los fieles defender sus derechos en el foro eclesiástico, sino también de que tal protección habría de ser llevada a efecto, por la autoridad competente de la Iglesia, *ad normam iuris*, es decir, que los derechos habrían de ser vindicados y defendidos siguiéndose necesariamente unas vías, judicial o administrativa, previstas por el derecho.

En la reunión de los días 24-29 de septiembre de 1979, se sometió a estudio por el *Coetus mixti Consultorum*, con vistas ya a la redacción del proyectado nuevo Código de Derecho Canónico, el c. 22 del nuevo texto enmendado del proyecto de Ley Fundamental¹¹. En este canon se recogía lo que debía quedar comprendido en la totalidad del reconocimiento del derecho a la tutela jurídica de los fieles. En esta reunión se propuso por un Consultor que se excluyeran del futuro texto legal esas palabras, antes citadas. «*et quidem (...) via administrativa*». La objeción fue aceptada por una notable mayoría de los Consultores y así ha pasado al c. 221 § 1. Pero no se expresa en la publicación del Acta el motivo de dicha exclusión.

En cambio, cuando se trata del § 2 del propio canon 22 se juzgó también oportuno que fueran suprimidas las palabras *cum aequitate applicandis*, porque

9. VILADRICH, P.J., *La Declaración de los derechos y deberes de los fieles*, en VV.AA. *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia*, Pamplona 1971, 152.

10. Cfr. VV.AA., *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia*, Pamplona 1971, 23-59.

11. Cfr. «Communications» XII, 1 (1980) 42.

muchos otros principios, como éste, podrían haber sido recogidos igualmente en el mismo lugar. Sin embargo, la iniciativa no fue compartida ni por el Relator ni por algunos otros Consultores, pues a la tradición de la Iglesia corresponde el juzgar siempre con misericordia. Añadió además otro Consultor que este principio opera en el ámbito del derecho procesal: *quia agitur de iure processuale*. Y con estas palabras —*cum aequitate applicandis*— pasó al texto del vigente c. 221 § 2.

Como el c. 221 § 2 actual se corresponde con lo discutido y observado por el *Coetus* de Consultores en relación con el primer c. 20 § 2, se advierte que la remisión a la equidad se presenta igual en todos los textos, los proyectados y el del Código, y referida a leyes procesales, que también han de ser aplicadas con equidad.

Por tanto, el c. 221 § 1 protege los derechos de los fieles, en cuanto entendidos como derechos subjetivos derivados o relacionados con la persona, si bien por su naturaleza jurídica material —es decir, lo que con carácter general se designa como derecho sustantivo— alcanza a todas las atribuciones jurídicas que se incorporan al sujeto; en cambio el c. 221 § 2 se refiere a las garantías jurídicas con que se ha de proceder y especialmente cuando es el mismo sujeto el que ha de ser juzgado por la autoridad competente, en cuyo caso los fieles gozan de un *ius* consistente en que *iudicentur servatis iuris praescriptis*.

5. LAS GARANTÍAS JURÍDICAS QUE SE OFRECEN EN EL C. 221 § 2

Se ha de añadir:

a) Como ya dijimos, la tutela procesal de los derechos, reconocida en el c. 221 § 1, ampara tanto al fiel cristiano como al no bautizado, tanto a la persona jurídica eclesiástica como a cualquier otro ente subjetivo reconocido social y jurídicamente, en cuanto entren en relación con el ordenamiento y la jurisdicción canónica; en cambio, la tutela jurídica que se ofrece por el c. 221 § 2 no abarca esas mismas dimensiones.

Lo que acaba de expresarse resulta de una estricta sujeción a lo que dispone el c. 11. En efecto, a un sujeto de derecho si se le juzga, sometiendo a la persona de tal modo que se la convierte en *obiectum iudicii*, es en razón a que tal sujeto se encuentra obligado, en el contexto de dicho ordenamiento, a determinado tipo de conductas conforme con lo legislado —o al menos con el espíritu que lo inspira—, por lo que si infringe alguna de esas obligaciones, a las que está sometido, debe jurisdiccionalmente responder de las vulneraciones jurídicas cometidas. Esas vulneraciones del orden jurídico pueden tener relación con obligaciones específicamente determinadas bajo amenazas de sanción, sea ésta de naturaleza penal o administrativa, pero también incluso de tipo civil o económica.

Ese estar obligados a cumplir, los súbditos de un ordenamiento, los mandatos que se les dirigen, puede ser compatible con que en un determinado ordenamiento, por razones de índole territorial, queden también sometidos a éste, a efectos sancionadores, otros sujetos, que aunque no sean en principio súbditos, sí quedan en

una relación de sumisión con tal ordenamiento por el hecho de hallarse, aunque sea circunstancialmente, en un determinado territorio, puesto que las leyes vigentes sancionadoras de conductas sobre ese territorio pueden afectar a todos aquellos que, accidental o habitualmente, se encuentran dentro de esos límites territoriales.

La Iglesia católica, dadas sus dimensiones espaciales, que superan las de índole territorial, sólo tiene como súbditos suyos, obligados en principio a cumplir sus leyes, a los sujetos bautizados, que han sido los constituidos en persona para el ordenamiento canónico. Por esto, el único sujeto obligado a la ley canónica para ser *obiectum iudicii* es el sujeto bautizado, constituido persona en la Iglesia con todos los derechos y deberes que les son propios (c. 96).

En cuanto a las personas jurídicas eclesíásticas, y aquellas cuya existencia procede de un derecho extraeclesial, si por ellas se cometen infracciones, los sujetos llamados por la autoridad competente para ser juzgados por incumplimiento de obligaciones serán sus representantes legales o estatutarios (c. 118) —que no dejan de ser también legales—, los cuales, al quedar personalmente sometidos a juicio, tienen también el *ius* a ser juzgados *servatis iuris praescriptis*, conforme al c. 221 § 2, es decir, conforme al modo normativo canónico establecido, sea propiamente procesal, sea incluso conforme a las normas del mero procedimiento administrativo. Se explica así, a nuestro parecer, que no se estimara precisa la referencia expresa a dichas vías —judicial o administrativa— en el texto legal. Ello quedaba sobreentendido.

b) En cambio, a pesar de que fue objetada, en el seno del *Coetus* preparatorio del Código, quedó en el texto definitivo del c. 221 § 2 la frase *cum aequitate applicandis*. La razón fundamental para mantenerla fue que también las leyes procesales han de ser aplicadas con equidad.

En efecto, en el propio L. VII del CIC hay referencias textuales, no siempre explícitas, a la misma palabra equidad, y que dan noticia de la preocupación legislativa en ámbito procesal de que estas leyes canónicas, aunque relativas al proceso y a los procedimientos, sean también aplicadas por los jueces con equidad. Aparte del emblemático c. 1752, el c. 1446, en su afán de evitar en lo posible los litigios en el seno del pueblo de Dios, ofrece un camino favorable previo a la solución de conflictos, proporcionando al juez facultades para buscar solución equitativa a las cuestiones surgidas entre los fieles; aunque de modo diferente, para los procesos matrimoniales existen unas normas paralelas al anterior canon en los cc. 1676 y 1695; asimismo, por el c. 1452 se otorgan al juez unas facultades de iniciativa *ex officio* que no dejan de ser contradictorias con un sistema procesal en el que impera de modo absoluto el principio rogatorio. No se trata de hacer un examen exhaustivo de cánones demostrativos de esta actitud, bastando citar aquí el c. 1670, para descubrir ese deseo de adaptación de las normas procesales por el juez cuando las circunstancias hagan justa dicha adaptación, como también acudir, en ámbito del procedimiento administrativo, al c. 1733.

No se trata, con estas normas, de autorizar vulneración alguna del principio de legalidad material y formal, declarado en el c. 221 §§ 1 y 2, sino, como dijo

Lombardía —al comentar el c. 19—, de que la alusión que este canon hace a la equidad debe llevar a la justicia en el caso, «teniendo en cuenta sus peculiares circunstancias, permeada por la benignidad y la misericordia de la Iglesia»¹². Pero, cuando esa invocación a la equidad canónica, o a soluciones equitativas, se hace en la ley escrita misma, como ha sido puesta de relieve con la cita de los cánones ya mencionados, entonces, adquiere de modo más relevante las virtualidades descritas por Otaduy: «la acción de la *aequitas* no se limita a suplir el silencio de la ley, sino que extiende su efecto corrector sobre el conjunto del ordenamiento canónico, especialmente para corregir el *rigor iuris*. La aplicación de la *aequitas* —que fundamentalmente es un recurso de los jueces— debe ser, sin embargo, siempre cautelara y apoyada en sólidas razones para que no enerve el Derecho positivo. Por eso tendrá especial valor la *aequitas* que viene fomentada especialmente desde la ley»¹³.

En rigor, la función de administrar justicia en la Iglesia ha de ser entendida como manifestación concreta del ejercicio por el juez de la virtud de la prudencia, unido al de la justicia, en el caso concreto. Y en este contexto ha de ser aplicada la ley, incluso las leyes procesales y de procedimiento, que es a lo que se refiere el c. 221 § 2, con equidad canónica, tanto —como en ocasión anterior sostuvimos¹⁴— a la hora de ser emitido el juicio por el juez o tribunal, que será expresado en la sentencia, como al exigirse del órgano judicial, al proceder, su imparcialidad respecto a los intereses de parte.

c) Por consiguiente, es bien distinto, de lo que se tutela en el c. 221 § 1, lo que también se tutela en su § 2.

En este parágrafo segundo no se trata de la protección de derechos fundamentales que el fiel tiene por su propia condición en el ordenamiento canónico, sino al derecho del fiel a ser juzgado, en cuanto no solo es *subiectum iudicii*, sino también, en cuanto puede ser él mismo *obiectum iudicii*. En este segundo enfoque, el reconocimiento canónico del derecho fundamental a ser juzgado *ad normam iuris*, posee la dimensión indicativa de pertenecer a un sistema de garantías procesales. Si son expuestas en un canon relativo a derechos fundamentales debe entenderse que es porque, si se olvidan o vulneran tales garantías por los jueces, generarán en los fieles así juzgados, de modo indebido, derechos de impugnación de los actos judiciales para restaurar la justicia en sus normas *procedendi*, si bien salvando siempre los requerimientos que deriven de la equidad.

Realmente, el precepto garantizador de esos derechos fundamentales en el c. 221 § 2 encierra el implícito normativo de la imperatividad para todo juez eclesiástico, cuando el fiel es *obiectum iudicii*, de la sumisión obligada a las normas procesales y procedimentales establecidas con carácter de *ius cogens*, que directa-

12. LOMBARDÍA, P., *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1992, 80.

13. OTADUY, J., en VV.AA., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, 303.

14. Cfr. DE DIEGO-LORA, C., *Independencia y dependencia judiciales en el nuevo Código*, en VV.AA. (a cura di G. Barberini), *Raccolta di Scritti in Onore di Pio Fedele*, I, Perugia 1994, 417-435.

mente recaen cumplirlas sobre los encargados de su aplicación: no sólo jueces, también autoridades administrativas, es decir, a las que en el caso concreto sean, como dice el canon, autoridad competente.

El derecho a ser juzgado en forma legal canónica, reconocido al fiel, cuenta en todo momento con la versión inversa: el deber jurídico insoslayable, correlativo de la autoridad que juzga, de cumplir, con equidad en todo caso, la ley canónica establecida para la emisión de dicho juicio.

Y ello afecta tanto al orden canónico privado, como al administrativo, como al penal, cuando el juicio recae sobre la persona misma del fiel o sobre actos derivados de su propia conducta que puedan serle imputados.

El c. 221 § 3 parece sólo establecer, en cambio, un criterio de legalidad penal sustantiva, o mejor dicho, relativo a la norma jurídica material, de sumisión a la ley penal para la imposición de la pena canónica¹⁵. De todas formas, si se entendiera que el derecho de los fieles es que, *ne poenis canonici nisi ad normam legis plectantur*, comprende también una garantía que abarca a la norma *procedendi*, de todos modos no se tenía por qué regular con expresión alguna al respecto, ya que se ha de estimar garantizado tal derecho fundamental por el c. 221 § 2. Esto comporta la obligación de todo juzgador eclesiástico en materia penal de atenerse también, para la imposición de la pena, a las normas legales procesales establecidas al respecto por los cc. 1717-1728, con la doble versión que ofrece, de la vía procesal o la meramente procedimental, el c. 1718 § 1, 3.º.

15. En tal sentido es interpretado por HERVADA, J., en su comentario al c. 221 § 3, en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1992, 179. al referirse al principio *nulla pena sine lege*; en el mismo sentido MANZANARES, J., *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1983, 141, cuando señala la garantía de «no ser sancionado sino a tenor del Derecho»; igual alcance interpretativo le da OLMOS ORTEGA, M.E., en *Código de Derecho Canónico*, Valencia 1993, 127. Al mismo ámbito reduce su alcance CENALMOR, D., en su comentario al c. 221 § 3 —obr. t. y ed. cit., 148-150—, quien dedica a este tema una mayor extensión.